



01 AGO. 2023  
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0171 -2023-GRA/GR

Huaraz, 01 AGO 2023

### VISTO:

El Informe N° 1656-2023-GRA/GRAD/SGAYSG, de fecha 31 de mayo de 2023; Memorandum N° 1523-2023-GRA/GRAD, de fecha 02 de junio de 2023; Informe Legal N° 313-2023-GRA/GRAJ, de fecha 04 de julio de 2023, y demás antecedentes;

### CONSIDERANDO:

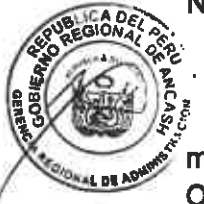
Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2022 se adjudicó la Buena Pro del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 005 - 2022 - GRA/CS1, CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EM EMP PE 14C (SHIULLA) - TARAPAMPA, - EMP. AN-592 (HATUN ERA) TRAMO: SHIULLA-TARAPAMPA, DISTRITO DE POMABAMBA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, con CUI N° 2548391;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2022, se realiza el consentimiento de la Buena Pro del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 005-2022-GRA/CS1;

Que, mediante Carta N° 001-2023/CONSORCIO NUEVA GENERACIÓN - SHIULLA, con fecha de recepción del 05 de Enero de 2023, el CONSORCIO NUEVA GENERACIÓN, presenta la documentación para la suscripción del contrato;

Que; con Carta N° 004 - 2023/ Consorcio Nueva Generación - SHIULLA de fecha 03 de febrero de 2023, el Consorcio Nueva Generación solicita la suscripción de contrato en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53°, del Decreto Supremo N° 71-2018-PCM;



Que, con fecha 17 de marzo de 2023 se emite la Carta N° 65-2023-SGASG/GRA/GRAD, mediante el cual el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales, solicita al CONSORCIO NUEVA GENERACIÓN, la subsanación del documento para el perfeccionamiento del contrato del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 005-2022-GRA/CS-1. Dicho documento fue notificado el 23 de marzo de 2023;

Que, con Carta N° 005-2023/CONSORCIO NUEVA GENERACIÓN - SHIULLA, con fecha 23 de marzo de 2023, el CONSORCIO NUEVA GENERACIÓN, presenta la subsanación de observaciones;

Que, con fecha 14 de abril de 2023 se emite la Carta N° 77-2023-SGASG/GRA/GRAD, mediante el cual el Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, solicita al CONSORCIO NUEVA GENERACIÓN, la subsanación de documentos para el perfeccionamiento del Contrato del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 005-2022-GRA/SC1, dicho documento fue notificado el 17 de abril de 2023;

Que, con Carta N° 006-2023/CONSORCIO NUEVA GENERACIÓN-SHIULLA, de fecha 18 de abril de 2023, el CONSORCIO NUEVA GENERACIÓN presenta la subsanación de observaciones;

Que, con Memorándum N° 1238-2023-GRA/GRAD, de fecha 18 de mayo de 2023, el Gerente Regional de Administración, solicita a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales un informe respecto a los posibles vicios de nulidad y otros del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 005 - 2022-GRA/CS-1, CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EM EMP PE 14C (SHIULLA) - TARAPAMPA, EMP. AN-592 (HATUN ERA) TRAMO: SHIULLA - TARAPAMPA, DISTRITO DE POMABAMBA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI N° 2548391;

Que, mediante Informe N° 1656-2023-GRA/GRAD/SGAYSG, de fecha 01 de junio de 2023 la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, emite Informe de Nulidad del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 005-2022-GRA/CS-1, CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EM EMP PE 14C (SHIULLA) - TARAPAMPA, EMP. AN-592 (HATUN ERA) TRAMO: SHIULLA - TARAPAMPA, DISTRITO DE POMABAMBA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI N° 2548391;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios establece: *"A través de la expresión de interés la Entidad difunde sus necesidades de contratación a los proveedores, con la finalidad de determinar el requerimiento. La expresión de interés contiene las características técnicas con la descripción objetiva y precisa de los requisitos funcionales del objeto a contratarse, así como las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación (...)"*

01 AGO 2023  
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO

Que, cabe precisar que el numeral 8.8 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 094-2018-PCM prescribe: *"En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, El Procedimiento de Contratación Pública Especial se encuentra sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)."* normativa que faculta emplear la Ley N° 30225 de manera supletoria en los procedimientos que no tenga regulación el Decreto materia de análisis;

Que, en atención, al párrafo precedente es de aplicación de manera supletoria al presente procedimiento el inciso 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 que prescribe: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."*

Que, en mérito a ello debemos precisar que cuando la norma citada en el párrafo anterior hace mención a: *"(...) por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (...)"* se refiere a lo regulado por el numeral 44.1) del artículo 44° del mismo cuerpo normativo, el cual norma: *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"*, de lo que se colige que el tribunal puede declarar nulo los actos expedidos por cuatro causales específicas, las cuales son:

- 1) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente,
- 2) Contravengan las normas legales,
- 3) Contengan un imposible jurídico, y;
- 4) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, sobre a la norma en comentario se ha emitido la Opinión N° 018-2018/DNT la cual señala que: *"(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección; el artículo 44 de la Ley faculta al titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos de procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las legislaciones legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las legislaciones esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección."*

Que, asimismo, la Resolución N° 3503-2022-TCE-S4, señala que: "(...) La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones";

Que, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que, la nulidad derivada de vicios que han tenido incidencia en el resultado final del procedimiento de selección de acuerdo a la Resolución N° 1972-2018-TCE-S3, se configura cuando: "(...) se advierte que los vicios detectados han afectado la situación concreta de los postores que participaron en el procedimiento de selección, de manera que han tenido incidencia en el resultado final del mismo (...) Por estas consideraciones, y conforme a lo dispuesto en artículo 14 de la ley, el procedimiento de selección devienen en nulo, debiendo dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro, y retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases; por consiguiente, todos los actos posteriores a dicha etapa, devienen en nulos. En este sentido carecen de objeto proseguir con el análisis de los demás puntos controvertidos";

Que, en atención a lo expuesto cabe precisar que, el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado establece en sus literales: "(...) c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...) e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia";

Que, el numeral 29.11) del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones norma: "El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria";

Que, además, cabe precisar que el numeral 139.1 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su numeral e) lo siguiente: "Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente: (...) e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras";

Que, finalmente, se entiende sobre la nulidad de oficio del proceso de selección que: "(...) La propia entidad convocante, a través de la decisión de titular, convocante puede declarar la nulidad del proceso cuando advierte que sus funcionarios han

*incurrido en algún vicio esencial, como por ejemplo, actos efectuados por órgano incompetente, reglas que contravienen normas legales, bases con imposible jurídico o prescindan de la normatividad, no absolver correctamente las consultas, integrarlas sin incluir absolución de consultas o el pronunciamiento ante las observaciones, etc. Si, por ejemplo, la declaración de la nulidad del proceso lo retrotrae hasta la etapa de convocatoria, implica la inexistencia de la convocatoria y de todo lo actuado con posterioridad a dicha etapa, ya sea que se trate de actuaciones implementadas por la entidad (el registro de participantes, la recepción de propuestas, la calificación de las mismas, el otorgamiento de la buena pro, entre otras), Actuaciones de los proveedores, participantes, postores o adjudicatarios de la buena pro (el haber formalizado la inscripción como participante, haber formulado consultas u observaciones, haber presentado propuestas, entre otras).*

*Esta acción depuradora del proceso solo puede declararse hasta antes de la celebración del contrato y su principal efecto es retrotraer el proceso de selección hasta el momento en que se incurrió en el vicio identificado, para que se sanee el defecto y se renueve un proceso de selección correcto legalmente"; (...) (Moron Urbina Juan Carlos. La contratación Estatal Analisis de las diversas formas y ecnicas contractuales que utiliza el Estado. Gaceta Juridica Lima 2016. Pag. 424-425);*

Que, el Informe N° 4586-2022-GRA/GRI/SGEI, de fecha 14 de octubre de 2022, se advierte que la Sub Gerencia de Estudios de Inversión (área usuaria), solicita la publicación de Expresión de Interés para la ejecución de la obra por Reconstrucción con Cambios: "Rehabilitación de Camino Vecinal EM EMP PE 14C (SHIULLA) – TARAPAMPA – EMP. AN-592 (HATUN ERA) TRAMO: SHIULLA – TARAPAMPA, DISTRITO DE POMABAMBA, DEPARTAMENTO DE ANCASH", CON CUI N° 2548391 a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, adjuntando el Expediente Técnico en digital y los Términos de Referencia, teniendo como requisitos mínimos para el postor y/o ejecutor de obra los siguientes:

**"REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL POSTOR Y/O EJECUTOR DE OBRA**

*El postor deberá ser una persona natural o jurídica, debidamente constituida el mismo que deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del Estado (RNP), en el capítulo ejecutor de obras, debiendo tener la capacidad individual o en consorcio por el monto de valor referencial o superior; del mismo modo, deberá acreditar su experiencia en la ejecución de obras iguales y/o similares.*

**OBRAS SIMILARES:** a Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación, de ejecución obras de cambios vecinales y/o cambios rurales y/o trochas carrozables y/o carreteras y/o puentes

**CONDICIONES DE LOS CONSORCIOS**

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49° del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

- 1) El número máximo de consorciados es Dos (02) Integrantes

Que, en atención a lo expuesto anteriormente, cabe precisar que al revisar la publicación de la Expresión de Interés (Términos de Referencia), se puede advertir que los requisitos mínimos requeridos para el postor y/o ejecutor de obra y obras similares, son distintos de lo presentado por el área usuaria, debido a que al momento de realizar

la publicación, en el acápite de obras similares se suprimió los términos "y/o carreteras y/o puentes", y se adjuntó los términos "que contengan mínimo los siguientes componentes: trabajos preliminares, afirmado, obras, de arte y drenaje, señalizaciones, aliviadero y Badén de concreto";

Que, Mediante el Informe N° 5118-2022-GRA/GRI/SGEI, de fecha 17 de noviembre de 2022 la Sub Gerencia de Estudios de Inversión remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, del Gobierno Regional de Ancash, los Términos de Referencia y el Expediente Técnico del proyecto materia de análisis, del cual se advierte que existen incongruencias entre lo referido a: I) obras similares en las Bases del Proceso y II) los Términos de Referencia, vicio que ha incidido en la situación concreta de los postores para el otorgamiento de la Buena Pro;

Que, el día 06 de diciembre de 2022 se integró las Bases del Procedimiento de Selección, procedimiento en el que se advierte que en obras similares, se suprimió el siguiente texto: "de ejecución de obras de caminos vecinales y/o caminos rurales y/o trochas carrozables que contengan mínimo los siguientes componentes: Trabajos preliminares, afirmado, obras de arte y drenaje, señalizaciones, aliviadero y badén de concreto", y se incluyó: "adecuación o la combinación de los términos anteriores en: infraestructura de instituciones educativas, palacios municipales y/o oficinas Administrativas en todos sus niveles y/o hospitales y/o postas médicas y/o centros de salud", términos que no estaban de acuerdo con el objeto de contratación;

Que, de las acciones descritas precedentemente se puede colegir que se han, prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable prescrita en el numeral 29.11) del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado debido a que como lo establece la normativa citada para modificar los Términos de Referencia (Expresión de Interés) se requiere la reformulación previa de las bases, y asimismo se ha contravenido los principios de Transparencia y Competencia establecidos en los literales c) y e) respectivamente del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, acciones que ha generado vicios en el procedimiento de selección, hechos facticos que configuran elementos suficientes para el inicio de la declaratoria de nulidad, en concordancia con lo desarrollado en la Resolución N° 1972-2018-TCE-S3, que hace referencia a la nulidad derivada de vicios que han tenido incidencia en el resultado final del procedimiento de selección;

Que, de los actuados y de los considerandos del informe Legal N°313-2023-GRA/GRAJ, se ha advertido que:

- 1) La modificación que se han realizado a la Expresión de Interés (Términos de Referencia).
- 2) Las incongruencias entre lo referido a, obras similares en las Bases del Proceso y los Términos de Referencia por las modificaciones realizadas.
- 3) La modificación de las Bases en el Procedimiento de Selección, referidas al Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 050-2022-GRA/CS-1, no cuentan con la aprobación del área usuaria.

Que, en tal sentido, es de aplicación en el presente Procedimiento, lo establecido en el inciso 44.2) concordado con el inciso 44.1) del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a efectos de que se proceda con la Declaratoria de

Nulidad del referido Procedimiento de Selección, por las causales de: a) Contravenir las normas legales; y b) Prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo tenerse en cuenta para tal efecto que la Declaratoria de Nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación.

Que, por otro lado se tiene que el Representante Común del Consorcio Nueva Generación, mediante Carta N° 001-2023/CONSORCIO NUEVA GENERACIÓN-SHIULLA, presentó una serie de legajos entre los que constan en el literal f) los documentos que acreditan la experiencia del, personal clave, Ing. Civil Robinson Isau Santiago Tarazona como Residente de Obra, consignando para tal efecto el Título Profesional y documentación que acredita su experiencia en el rubro señalado

Que, en mérito, al documento del párrafo anterior, la Entidad mediante Carta N° 65-2023-SGASG/GRA/GRA, puso en conocimiento del Representante Legal del Consorcio Nueva Generación que, luego de revisado los documentos contenidos en la Carta N° 001-2023/CONSORCIO NUEVA GENERACIÓN – SHIULLA, presentados para la firma del contrato del procedimiento de selección CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 005-2022/GRA/CS-1, se detectaron las siguientes omisiones: *"Debe de presentar su CONSTANCIA DE CAPACIDAD LIBRE DE CONTRATACIÓN para el procedimiento de selección correspondiente CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 005-2022/GRA/CS-1; y 2. De los documentos que acrediten la experiencia del residente de obra, debe subsanar en el folio 43, debe sustentar experiencia del personal clave Ing. Residente de obra: con 24 meses efectivos como residente y/o jefe y/o inspector y/o jefe de supervisión y/o residente principal y/o director residente y/o jefe residente y/o jefe residente principal y/o ingeniero residente y/o supervisor principal de obra en obras similares del personal clave requerido como Ing. RESIDENTE DE OBRA (INC. LIQUIDACIÓN). Que se computa desde la colegiatura";* motivo por el cual se le otorgó al Consorcio un plazo razonable a efectos de que subsane las observaciones realizadas, ello en atención a que los documentos requeridos acreditan la experiencia del plantel técnico, en este caso del Residente de Obra, requisito requerido de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el cual prescribe: *"Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente: (...) e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras."*

Que, en atención a las observaciones contenidas en la Carta N° 65-2023-SGASG/GRA/GRA, el Representante Común del Consorcio Nueva Generación, mediante Carta N° 005-2023/CONSORCIO NUEVA GENERACIÓN – SHIULLA, presentó las subsanaciones respectivas a las observaciones realizadas por la Entidad; sin embargo del estudio de las mismas se pudo advertir que el Consorcio al momento de subsanar la observación número "2.", presentó documentación que acredita la experiencia como residente de obra de otro profesional y no del Ing. Civil Robinson Isau Santiago Tarazona, propuesto inicialmente, sin fundamentar o informar del cambio de personal clave;

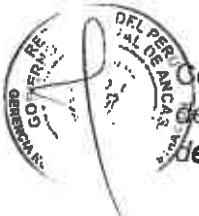
Que, en referencia al documento CERTIFICADO expedido por el Ing. Wilder Montoya Vargas Supervisor de Obra, por el cual se certifica que el Ingeniero Miguel A. Rodriguez ha trabajado en la supervisión de la obra "Recuperacion del Servicio Transitabilidad del Camino Vecinal Huachacchal – Lluchupata – Pacua – Ferrada Shita – Shalcapata, Distrito de Marcabal – Provincia de Sanchez Carrion – Region La Libertad la Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales, mediante Informe N° 1656-2023-GRA/GRAD/SGAYSG, precisa "Según la información presentada la constancia que se muestra tiene incongruencias, ya que no tiene definido la información solicitada en las bases integradas del mencionado procedimiento de selección, siendo así no se acepta como valido dicha constancia, generando que el profesional (RESIDENTE DE OBRA) no cumpla con el tiempo de experiencia requerida de 24 meses", de lo que se colige que el Consorcio no ha cumplido con subsanar válidamente las observaciones realizadas por la Entidad, generándose de esta manera un nuevo vicio.



Que, de lo expuesto en el punto precedente se evidencia que existe una causal más para declarar la nulidad del procedimiento de selección, en atención a que el postor no ha subsanado válidamente la observación realizada, relacionada la experiencia mínima requerida para el personal clave, incurriéndose una vez más en la causal establecida en el numeral 44.1 concordado con el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable señalada en el numeral 139.1 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Que, asimismo, el inciso 145.3 del artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que: "Cuando la entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo de máximo de cinco (05) días hábiles".



Que, finalmente, mediante el Informe N° 313-2023-GRA/GRAJ, de fecha 04 de julio de 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica opina y recomienda que se debe iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la Contratación Pública Especial N° 005-2022-GRA/CS-1, cuyo objeto de convocatoria es la ejecución de la obra: "REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EM EMP PE 14C (SHIULLA) - TARAPAMPA, - EMP. AN-592 (HATUN ERA) TRAMO: SHIULLA-TARAPAMPA, DISTRITO DE POMABAMBA, DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI 2548391



Que, en uso de las atribuciones conferidas en el literal d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y contando con las visas correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de la Contratación Pública Especial N° 005-2022-GRA/CS-1, cuyo objeto de convocatoria es la ejecución de la obra: "REHABILITACIÓN DE

BIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
01 AGO. 2023  
TEODORO RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO



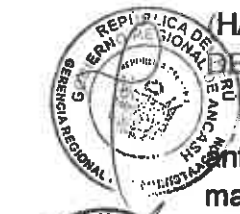


CAMINO VECINAL EM EMP PE 14C (SHIULLA) - TARAPAMPA, - EMP. AN-592  
(HATUN ERA) TRAMO: SHIULLA-TARAPAMPA, DISTRITO DE POMABAMBA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH" con CUI 2548391

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución y antecedentes al CONSORCIO NUEVA GENERACIÓN, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles efectúen sus descargos correspondientes.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
FABIAN KAKI NUBDEGA BRITO  
Gobernador Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

01.10.2023  
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO

